

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, una vez vencido el término concedido para subsanar los defectos encontrados. Corrieron luego de la notificación por estado del 23 al 27 de noviembre de 2020. En tiempo el demandante allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede esta judicial a realizar nuevo estudio del libelo y el escrito de subsanación que hacen parte de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente al señor JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00125-00, así:

HECHOS:

Se pretende con la demanda el pago de capital e intereses plasmados en dos letras de cambio, en favor del demandante.

SE CONSIDERA:

Se persigue el cobro de las siguientes sumas de dinero:

A – Letra de Cambio LC-2111-1671977.

1- Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, al 2% mensual, liquidados desde el día 6 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B – Letra de Cambio LC-2111-1658156.

1- Por la suma de \$9.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, al 2% mensual, liquidados desde el día 17 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Del análisis del memorial aportado por el demandante como aquel que contiene la subsanación de los yerros encontrados, con respecto al domicilio se tendrá en cuenta la dirección aportada por el actor, a pesar de que aún lo claro de la providencia mencionó un error involuntario señalando una nomenclatura para ello.

En lo atinente al ítem que refiere la omisión sobre si el deudor fue alertado del endoso de uno de los títulos pretendidos; hizo una relación de lo ocurrido con la letra, manifestando que a pesar de los esfuerzos extraprocesales no se ha logrado el cumplimiento, haciendo énfasis en que los títulos son negociables y que la ley no exige la información del endoso.

Llama la atención a esta judicial el contenido del memorial aportado por el demandante, cuando se le llamó la atención sobre el lleno de los requisitos de los hechos de la demanda sobre el punto del endoso, debido a que no se le ha generado duda alguna sobre si es viable el endoso o que una negociación de este tipo se encuentre vetada; simplemente se le requirió para que informara si el deudor fue enterado de la negociación, sencillo era el responder como se extrae con algún esfuerzo que el señor VELÁSQUEZ ha sido requerido para el pago sin su cumplimiento.

Por lo anterior, encuentra esta judicial que se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la base de ejecución, Letras de Cambio, lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, y lo consagrado en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio.

Igualmente este despacho es competente para su trámite por ser esta localidad el domicilio de la parte demandada, su cuantía por lo cual se asumirá su conocimiento.

Ha de advertirse que la ejecución girará en torno al cobro de las letras de cambio LC2111-1671977 Y LC-2111-1658156, esa será la identificación de los títulos.

Se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

Sin pronunciamiento sobre costas por no haberse solicitado su condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

A – Letra de Cambio LC-2111-1671977.

1- Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, al 2% mensual, liquidados desde el día 6 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B – Letra de Cambio LC-2111-1658156.

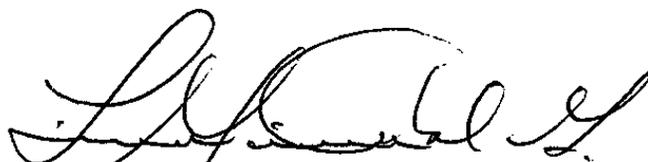
1- Por la suma de \$9.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, al 2% mensual, liquidados desde el día 17 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al señor JHON FREDY VELÁSQUEZ, como demandado y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, además advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a esta oficina cuando sean requeridos, sin que puedan ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.